



Creado por la Ley 35 de 1989

BOLETIN MARZO – ABRIL DE 2018
TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA ODONTOLOGICA

COMUNICADO A LA COMUNIDAD ODONTOLÓGICA Y A LA SOCIEDAD COLOMBIANA. SOBRE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (IPS`S / CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS) Y LOS ODONTÓLOGOS.

HONORABLES MAGISTRADOS

DR. VICTOR HUGO VILLOTA ALVARADO

DR. SERGIO EDUARDO PRADA MARIN

DR. BENJAMIN HERAZO ACUÑA

DR. DANIEL HENAO PEREZ

DR. GERMAN ARTURO ROMERO SILVA

ABOGADA SECRETARIA

DRA. EDDY MERCEDES TAPIAS

ASESOR JURIDICO

DR. DOUGLAS LORDUY MONTAÑEZ



Creado por la Ley 35 de 1989

COMUNICADO A LA COMUNIDAD ODONTOLÓGICA Y A LA SOCIEDAD COLOMBIANA. SOBRE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (IPS`S / CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS) Y LOS ODONTÓLOGOS.

Bogotá.- El Tribunal Nacional de Ética Odontológica, en sesión celebrada el día de hoy, en el marco de lo que autoriza el estatuto de la odontología en Colombia (Ley 35 de 1989) revisó el tema de las relaciones entre instituciones prestadoras de servicios de salud (que incluyen la atención odontológica dentro de sus procesos misionales) y los odontólogos, y concluyó que las mismas pueden estar mediadas por contratos de trabajo o por contratos de prestación de servicios. En ambos casos, los usuarios del servicio son pacientes de la institución, por tanto el odontólogo no puede percibir directamente honorarios del paciente adicionales a los cobrados por la institución, y tampoco puede atender privadamente a esos pacientes. En ambos casos, el deber de guarda de las historias clínicas es de la institución, así como lo son los deberes adicionales de registro y habilitación, de sostenimiento, mantenimiento, higiene, esterilización y, en general, los deberes propios técnico-administrativos y tecnológico-científicos previstos en las normas que regulan estas materias. Y, en ambos casos, el profesional de la salud está protegido por la autonomía profesional.

La diferencia entre esas dos formas de vinculación laboral se remite entonces, no a un asunto de nominación o título del contrato, sino a la realidad de las condiciones laborales puesto que, independientemente del nombre del contrato, el odontólogo que atienda en una institución en condiciones de subordinación administrativa y de cumplimiento de horarios, tradicionales o de disponibilidad¹, (sumado a la remuneración, independientemente del nombre que a ésta se le dé y de la forma que se haya pactado para su fijación, que de todas formas debe de estar acorde con la dignidad del odontólogo), ha de estar vinculado por contrato de trabajo. Por el contrario, el profesional que sólo en forma esporádica realiza atenciones odontológicas, sin subordinación administrativa y sin

¹ Respecto de la aplicación del *contrato realidad* a esta clase de vinculaciones de personal por turnos de disponibilidad, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha fijado posición en la reciente sentencia del 16 de agosto de 2017, Rad. No. 48531, proceso SL13020-2017, MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.



Creado por la Ley 35 de 1989

cumplimiento de tales horarios, ha de estar vinculado a través de contrato de prestación de servicios (u órdenes de servicio, o como se les quiera llamar).

Y si bien las decisiones de contratación son de naturaleza meramente administrativa, del gerente, representante legal o administrador de la institución, cuando tales decisiones se refieren a la contratación de odontólogos las mismas tienen notoria relevancia ético disciplinaria para la odontología porque tienen estrecha relación, entre otras, con la manera (i) en que se presta atención odontológica en Colombia en condiciones de calidad y oportunidad², prudencia y probidad³, (ii) en que se respeta y hace respetar la profesión⁴, y (iii) en que se ***“sujeta a las reglas profesionales, destinadas a salvaguardar la dignidad e independencia del odontólogo”***.⁵

Y siendo que las condiciones reseñadas en los párrafos anteriores están establecidas en la ley, y siendo, además, que en materia específica de las relaciones entre odontólogos e instituciones es el mismo estatuto de la odontología el que impone deberes adicionales, su incumplimiento podría implicar desatención del estatuto y, por lo mismo, puede ser investigado por los tribunales de ética odontológica cuando tal incumplimiento sea imputable a un odontólogo.

En este específico contexto normativo definido por el estatuto que rige la odontología en Colombia, cualquier esquema asociativo, o que ofrezca servicios odontológicos con apariencia corporativa, tipo clínica dental, y, en general, cualquier institución prestadora de servicios de salud (IPS), pública o privada, debe contratar a los odontólogos de alguna de estas dos formas (contrato de trabajo o contrato de prestación de servicios), según corresponda a la realidad de las condiciones laborales individuales, porque lo contrario implicará una forma de dilución de los deberes y las responsabilidades de distinto orden y, por lo tanto, una forma de apariencia engañosa en perjuicio de los usuarios, de los profesionales y de la odontología; por lo mismo, quien siendo odontólogo intervenga en este tipo de actuaciones verá comprometida su responsabilidad a la luz del estatuto de la odontología.

² Art. 1º, literal B), de la Ley 35 de 1989.

³ Art. 1º, literal D), ibidem.

⁴ Ídem.

⁵ Art. 37 ibidem.



Creado por la Ley 35 de 1989

En resumen, el Tribunal Nacional de Ética Odontológica considera que el odontólogo que, siendo dueño, miembro de junta directiva, miembro de cuerpo directivo, gerente, representante legal, administrador o funcionario administrativo de una IPS o clínica odontológica, de cualquier manera, con una conducta activa u omisiva que le sea imputable, haga posible la contratación de colegas para la atención de servicios odontológicos en condiciones de subordinación administrativa y cumplimiento de horarios (tradicionales o de disponibilidad) en cualquier esquema contractual distinto al contrato de trabajo, estará incumpliendo las reglas profesionales destinadas a salvaguardar la dignidad e independencia profesional, desatendiendo en forma sustancial su compromiso como servidor de la sociedad en función de la dignidad humana, e incumpliendo el deber de respetar y hacer respetar la profesión. Lo mismo ocurre si la remuneración asignada no corresponde con la dignidad del odontólogo, todo lo anterior, en los términos de lo dispuesto en los artículos 1º, literales B) y D), y 37 de la Ley 35 de 1989.

El criterio aquí expuesto es acogido por el Tribunal Nacional de Ética Odontológica para efectos exclusivos del ejercicio de la función pública que le atribuyó la ley de control ético

disciplinario del ejercicio de la odontología en Colombia y, por lo tanto, en manera alguna sustituye o interfiere el criterio que al respecto pudiera llegar a tener el juez laboral en cada caso, quien obrará con la autonomía funcional que le reconoce la Constitución en ejercicio de sus propias competencias.

Auto del 12 de junio de 2018. Rad. 212. MP. Benjamín Herazo Acuña.

VÍCTOR HUGO VILLOTA ALVARADO
Presidente